

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de abril de 2010.
Materia: Tierra.
Recurrentes: Enoc Regalado Regalado.
Abogados: Licdos. Pablo Rafael García Betancourt y Reixon Antonio Peña Quevedo.
Recurrida: Julia Muñoz Medrano.
Abogado: Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enoc Regalado Regalado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0002283-7, domiciliado y residente en la sección Los Limones del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Pablo Rafael García Betancourt y Reixon Antonio Peña Quevedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 094-0012089-6 y 034-0017031-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0044509-1, abogado de la recurrida Julia Muñoz Medrano;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 783, del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 28 de agosto de 2008, la sentencia núm. 20080453, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de octubre de 2008, por el actual recurrente, señor Enoc Regalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez, abogado de la parte recurrida por improcedente y mal fundado; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 24 de octubre de 2008, interpuesto por el Lic. Carlos Manuel Pérez González, en representación del Sr. Enoc Regalado, por improcedente y mal fundado; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20080453 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de agosto de 2008, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 783 del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: Se declara regular, buena y válida la presente demanda en desalojo de inmueble incoada por el Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, abogado que actúa a nombre y representación de la parte demandante; Julián Muñoz Medrano, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 4470 serie 45, casado con Luz Mercedes Taveras García, cédula núm. 4470, serie 45, domiciliado y residente en el Sector Los Limones del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, en contra de Enoc Regalado Regalado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el desalojo del Sr. Enoc Regalado Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 045-0002283-7, domiciliado en la casa núm. 10 de Los Limones de Guayubín, y de cualquier otra persona que sin ningún título se encuentre ocupando la Parcela núm. 783 del D. C. núm. 24 de Guayubín, propiedad del Sr. Julián Muñoz Medrano; **Tercero:** Se condena al Sr. Enoc Regalado Regalado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, cancelar cualquier oposición que pese sobre este inmueble que haya surgido como consecuencia de la presente litis, y en consecuencia mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada del Certificado de Título núm. 38 que ampara los derechos del demandante en la Parcela núm. 783 del D. C. núm. 24 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, expedido a favor del demandante”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26

y 27 del Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial, aprobado en XIII Cumbre Judicial Iberoamericana Santo Domingo 2006; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana”;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, señor Julián Muñoz Medrano solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque los medios en que se fundamenta fueron desarrollados de forma caótica, vaga e imprecisa;

Considerando, que al respecto del incidente invocado por el recurrido, la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que del examen de su primer y segundo medio de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa; así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones que invoca el recurrente en la que se incurrió en el fallo atacado; toda vez solo se limita a copiar las disposiciones legales cuya violación invoca y a indicar que la sentencia impugnada carece de motivación, que esto nos coloca en función de Corte de Casación en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger en parte la inadmisión propuesta por el recurrido, y declarar inadmisibile el primer y segundo medio del presente recurso, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del tercer medio, procede expresar que si es cierto que el recurrente desarrolla dicho medio de manera vaga, no es menos cierto que en su escaso contenido dicho recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar dicho medio y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se encuentran o no presente en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por el recurrido en relación a este medio debe ser desestimado;

En cuanto al único medio ponderable del Recurso de Casación.

Considerando, que en su tercer y único medio ponderable del presente recurso, el recurrente alega lo siguiente: “que la Corte de apelación de Santiago debió solicitarle a la parte recurrida un historial del Estado Jurídico de los dos inmuebles y al mismo tiempo consagrar un replanteo de dos peritos para determinar si los mismos coincidan en los reclamos hechos por las partes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se revela que por ante el Tribunal de alzada fueron celebradas varias audiencias, a la cual compareció el actual recurrente, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial; que siendo el recurso de apelación del cual estaba apoderado la Corte a-quo introducido por dicho recurrente, era a quien le correspondía y no al Tribunal a-quo solicitar las medidas de instrucción que considerara pertinentes, por ser el caso de que se trata de interés privado; que al no hacerlo, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes, por lo que procede desestimar dicho medio, por carecer de fundamento y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enoc Regalado Regalado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de abril de 2010, en relación con la Parcela núm. 783, del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do